

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-23-33-000-2020-0302-00
Actor : Alcaldía de Jamundí- Valle del Cauca
Acto administrativo : Decreto N° 179 de 19 de marzo de 2020
Medio de control : Control inmediato de legalidad

ASUME EL CONOCIMIENTO

El Municipio de Jamundí- Valle del Cauca remitió mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2020 el Decreto N° 179 de 19 de marzo de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Correspondió en reparto al Despacho 11.

Mediante Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos este tipo de medio de control.

CONSIDERACIONES

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En cuanto a la competencia, el art. 151.14 de la Ley 1437 impone que conocerán el proceso, en forma privativa y **en única instancia**, los tribunales administrativos del lugar donde los expidan las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Respecto a los presupuestos materiales y sustantivos para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

Sobre su cabal entendimiento se cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900:

“En línea con cuanto se viene señalando, la Constitución Política de 1991, al regular los estados de excepción, dispuso una serie de controles tanto de orden político como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan y hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos con fuerza de ley proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario; es así cómo el Legislador Estatutario, con fundamento en lo normado por la letra e) del artículo 152 de la Carta Política, estableció, en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —Estatutaria de los Estados de Excepción—, la figura del control oficioso e “inmediato” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad” 3 , en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del citado precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley. Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” 4 (subrayas fuera del texto original).

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos. (...)

Para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho se resalta:

A. En el orden nacional:

1. El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de la crisis económica y social que se derivada de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19.
2. Como presupuestos fácticos enlistó: (i) la emergencia de salud pública por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión que ameritan tomar medidas para identificar, confinar, aislar, monitorear y tratar los posibles casos en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos, (ii) la emergencia económica porque los trabajadores dependen de sus trabajo diario restringido para controlar la pandemia, las personas y las empresas reducen sus flujos de caja que pueden llevarlos a cesar en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, se prevé una afectación macroeconómica que los mecanismos ordinarios de ajuste no pueden contrarrestar, a nivel nacional e internacional.

3. Como medidas decretó:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

B. En el orden local:

El Alcalde Municipal de Jamundi (V) dictó el Decreto N° 179 de 19 de marzo de 2020, “por medio del cual se modifica el Decreto N° 177 del 17 de marzo de 2020”. Y dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ADICIÓNENSE el párrafo tercero al artículo primero del decreto No. 0177 del 17 de marzo de 2020 el cual será:

Parágrafo tercero: Al presente artículo le aplican las excepciones establecidas en el artículo 4 del Decreto No. 420 del 18 de marzo del 2020 proferido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE el artículo segundo del Decreto No. 0177 del 17 de marzo de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHÍBASE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 am del día sábado 30 de mayo de 2020 y ORDENESE la clausura temporal de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juego de video. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo primero: Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega de domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

De lo anterior se colige:

- En el acto el alcalde **adopta medidas de carácter general**.
- Las determinaciones se adoptan en **ejercicio de función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Fueron expedidas **durante el estado de excepción** pues el acto está fechado 19 de marzo de 2020.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de los decretos legislativos** de que trata la emergencia económica y social a raíz de la pandemia por el nuevo coronavirus Covid19 de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, aunque no los citen expresamente, porque a ellos deben supeditarse.

Con fundamento en lo anterior se concluye que el Decreto es susceptible de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 179 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Jamundí (V).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Municipio para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, (i) anexe los antecedentes del decreto que se encuentren en su poder, y (ii) defienda la legalidad del acto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, **adjuntando copia de esta providencia y del decreto objeto de control**, para que expirado el término de la publicación del aviso rinda concepto (art. 185.5 CPACA).

CUARTO: INFORMAR POR AVISO sobre la existencia del proceso, que se publicará por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, adjuntando el decreto en PDF. Dentro de dicho término **cualquier ciudadano** podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del to objeto de control de legalidad (art. 186.2 CAPCA) y **las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia** podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos

relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CAPCA). Los escritos se recibirán **UNICAMENTE** a través del correo electrónico s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

30-16

DECRETO No. 0179
(19 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No.0177 DEL 17 DE MARZO DEL
2020”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Constitución Política consagra como fines del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Además, establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 113 de la Constitución Política manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en consonancia con el Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 y el Artículo 315 superior, establece que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio.

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, menciona que el Alcalde debe preservar el orden público y promover la seguridad y convivencia ciudadana a través de la armónica relación con las autoridades de Policía y Fuerza Pública.

Que esta misma disposición establece que el Alcalde, puede dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento, las medidas del toque de queda, entre otras.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los Alcaldes podrán disponer “*acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que*”

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - Correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co

Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
DESPACHO ALCALDE

30-16

DECRETO No. 0179
(19 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No.0177 DEL 17 DE MARZO DEL 2020”

puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

Que en los numerales 4 y 6 del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establecen que los Alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, podrán ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas y además de ellos, decretar el toque de queda, entre otras.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 2020, Declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas para hacer frente al Coronavirus COVID-19; de igual forma, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, profiere el Decreto No. 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020, dictando medidas de protección frente a dicho virus y entre ellas, establece “Suspender la realización de eventos públicos o privados de cualquier tipo que conlleven concentración de personas en el Departamento del Valle del Cauca, en espacios cerrados o abiertos, con el fin de evitar contacto estrecho entre personas” y adicional a ello, esta misma, mediante Acto Administrativo No. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020, decreta la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca, por término de hasta seis (6) meses.

Que el 17 de marzo de 2020 el Alcalde del municipio de Jamundí – Valle del Cauca emitió Decreto No.0177 “Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el municipio de Jamundí” en cuyo artículo primero decreto “TOQUE DE QUEDA”.

Que el precitado Decreto No.0177 en su artículo segundo se estableció “ARTICULO SEGUNDO. DECRETAR LEY SECA: Prohibase el expendio y consumo de bebidas embriagantes y el **CIERRE PERMANENTE DE ESTABLECIMIENTOS** ubicados en todo el territorio del municipio de Jamundí, tales como discotecas, bares, tabernas, fuentes de soda, billares, clubes sociales, salones de eventos, grill, canchas de bolo y tejo, juego de sapo, galleras, establecimientos donde ejerzan trabajadoras sexuales y similares, canchas de futbol, gimnasios y demás inmuebles destinados

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - Correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co

Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

30-16

DECRETO No. 0179
(19 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No.0177 DEL 17 DE MARZO DEL 2020”

para actividades de recreación, actividad física, deporte, encuentro social o similares (...)”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prohirieron la resolución No. 00000453 del 18 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID – 19 y se dictan otras disposiciones*”.

Que el Ministerio del Interior emitió el Decreto No.420 del 18 de marzo de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19*”

Que en el numeral 2.1 del artículo segundo del Decreto No.420 del 18 de marzo de 2020 ordenó a los alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales: “*2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 m) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 am del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*”

Que de conformidad con las anteriores consideraciones se hace necesario adicionar un párrafo al artículo primero y modificar el artículo segundo del Decreto Municipal No. 0177 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

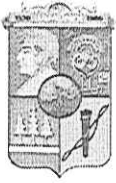
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADICIÓNENSE el párrafo tercero al artículo primero del decreto No. 0177 del 17 de marzo de 2020 el cual será:

Parágrafo tercero: Al presente artículo le aplican las excepciones establecidas en el artículo 4 del Decreto No. 420 del 18 de marzo del 2020 proferido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE el artículo segundo del Decreto No. 0177 del 17 de marzo de 2020 el cual quedará así:

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - Correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co
Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
DESPACHO ALCALDE

30-16

DECRETO No. 0179
(19 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No.0177 DEL 17 DE MARZO DEL
2020”

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHÍBASE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 am del día sábado 30 de mayo de 2020 y **ORDENESE** la clausura temporal de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juego de video. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo primero: Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega de domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

Dado en Jamundí, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO
Alcalde

Código postal 764001

Proyectó: Walter Mesa - Contratista Secretaría de Gobierno

Revisó: Aura Milena Velandia Valcárcel - Secretaria Jurídica

Aprobó: Ana María Chaparro - Secretaria de Gobierno

Andrés Felipe Sandoval Toro - Secretario de Salud

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - **Correo electrónico:** despacho1@jamundi.gov.co

Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina